Radicado: **08001315300920210008100.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA.**
Demandado: **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**
Vinculado: **COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 08001315300920210008100-00 promovida en nombre propio por el señor JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1110'526.145 de Ibagué – Tolima contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. MARIYLYN NAVARRO RUIZ o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la VIDA, a la INTEGRIDAD FÍSICA, a la INFORMACIÓN, a la FAMILIA y al MÍNIMO VITAL, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

"El día 8 de febrero de 2021, radiqué solicitud a la entidad accionada con el fin de que se le dé solución a mi pedimento, que tiene más de 2 años y a la fecha ya transcurridos 40 días hábiles, no han dado tramite, ni respuesta alguna sobre lo radicado."

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la VIDA, a la INTEGRIDAD FÍSICA, a la INFORMACIÓN, a la FAMILIA y al MÍNIMO VITAL.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la actora se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al Juzgado accionado contestar la petición radicada el día 8 de febrero de 2021.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

Pantallazo de la solicitud enviada el día 8 de febrero de 2021

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha abril veinte (20) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el cual una vez notificado procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, la Dra. MARIYLYN NAVARRO RUIZ, JUEZ CUARTA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

"…Revisado el inventario de procesos tramitados por esta dependencia judicial se advierte que el señalado por el memorialista No. 0800114003018-00800, no se encuentra en el inventario de procesos en trámite. Dela lectura de la queja presentada por la parte demandante se infiere que gira en torno a la entrega de depósitos judiciales. Nótese que mediante auto del 28 de febrero de la pasada anualidad se decretó la terminación del proceso y de igual forma se ordenó la entrega de los depósitos judiciales al demandante y demandados, decisión reiterada a través de apoderado judicial, tal como quedo consignado en auto del 28 de enero de la presente anualidad. Como quiera que la entrega de los depósitos judiciales le corresponde a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, por lo que se le requirió al área de títulos oficio 0060/20 para que informara respecto a este trámite, frente a lo cual se pronunció el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución. Bajo las condiciones jurídicas y fácticas planteadas por el memorialista resulta notoriamente claro que debe desvincularse a la suscrita de la presente vigilancia, toda vez que el trámite de la entrega de los depósitos judiciales conforme la orden judicial expedida por los jueces de ejecución es de competencia del área de títulos de la oficina de apoyo conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 9984 de 2013."

- Por su parte, el señor WILMAR MANUEL PAJARO CARDONA, COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, dentro del término otorgado presentó informe en los siguientes términos:

"Por medio de la presente se le da respuesta al requerimiento solicitado el día 22 de abril del 2021 dentro de la acción de tutela 2021-00081 donde requiere la entrega de títulos en el proceso 2012-00800-18CM, informando que este proceso ingresó al área de títulos el 12 de febrero de 2021, se había tenido inconveniente para revisar unos títulos que se encontraban amarrados a unas órdenes de pago que se habían generado al demandado CRISTIAN GABRIEL VELANDIA ESPONOSA con fecha anterior al auto del mes de enero del 2021, así mismo la dinámica de la oficina en la actual pandemia y de tratarse de dos demandados esta oficina tarda más tiempo en generar órdenes de pago. Cabe resaltar que esta oficina solo ha contado con un Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales y es la única persona según el acuerdo Acuerdo 9984 del 5 de septiembre del 2013 que puede revisar y firmar órdenes de pago, también al comenzar la pandemia la oficina no ha tenido la estructura ni tecnológica ni físicas para trabajar de manera virtual lo que implica que por la cantidad de procesos que se tienen en custodia ha sido imposible digitalizar los procesos trayendo como consecuencias que los proceso físicos deben trasladarse de un lugar a otro dependiendo a quien se le delegue dicha tarea, trayendo atraso y congestión, es decir remitiendo los proceso físicamente a cada una de las persona a las casas y después pasar a recoger para la firma y posterior envió por correo. Igualmente, esta oficina procedió a generar las órdenes de pago solicitadas."

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *"La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales".* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la VIDA, a la INTEGRIDAD FÍSICA, a la INFORMACIÓN, a la FAMILIA y al MÍNIMO VITAL, con su negativa de resolver la solicitud de entrega de títulos presentada por la accionante el 08 de febrero de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración del derecho fundamental al a la VIDA, a la INTEGRIDAD FÍSICA, a la INFORMACIÓN, a la FAMILIA y al MÍNIMO VITAL, cuando el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que el trámite de la entrega de los depósitos judiciales conforme la orden judicial expedida por los jueces de ejecución es de competencia del área de títulos de la oficina de apoyo conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 9984 de 2013.

Por su parte el COORDINADOR DE LA DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, señor WILMAR DANIEL PAJARO CARDONA, comunica haber realizado las órdenes de pago al quejoso dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00800-18CM y remite comunicación de las órdenes de pago depósitos judiciales de fecha abril 22 de 2021.

Lo anterior demuestra a las claras que el COORDINADOR DE LA DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA comunica que dio cumplimiento a la solicitud de entrega de títulos, remitiendo para ello la prueba de que así sucedió efectivamente, lo que configura un hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *"para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales".*

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: *"… En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto "los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados", contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues "la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento,*

como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir". Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente."

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por el señor JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA indica que es JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la VIDA, a la INTEGRIDAD FÍSICA, a la INFORMACIÓN, a la FAMILIA, al MÍNIMO VITAL y al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, con su negativa de resolver la solicitud de entrega de títulos presentada por la accionante el 08 de febrero de 2021.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que el COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, señor WILMAR DANIEL PAJARO CARDONA, comunica haber realizado las órdenes de pago a la quejosa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00800-18CM y remite comunicación de la orden de pago depósitos judiciales de fecha abril 22 de 2021.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T–241 de 2003 lo siguiente: *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".*

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación al JUZGADOS CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y EL COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

C O N C L U S I Ó N:

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto respecto al accionado JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y al COORDINADOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, pues, como ya se dijo, el citado

COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, comunica que dio cumplimiento a la solicitud de entrega de títulos presentada por la accionante, que originó este accionar.

En consecuencia, no se concederá la tutela en su contra, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de los derechos del actor ha cesado al superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, como se dirá en la parte resolutiva de este fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°08001315300920210008l-00 promovida en nombre propio por el señor JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1110’526.145 de Ibagué - Tolima contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la doctora MARIYLYN NAVARRO RUIZ o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y al COORDINADOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, para que en lo sucesivo procuren evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a923db58066e39a7fa1387b6b024824954466cc707bf3405c0f1bcec139fb8**

Documento generado en 07/05/2021 05:14:29 PM